Tunja, Treinta (30) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Referencia	:	**150013333015-201600286-00**
Controversia	:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	:	GREACE LILIANA CASTIBLANCO TOLOSA.
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por la Señora GREACE LILIANA CASTIBLANCO TOLOSA, por la posible vulneración del derecho de petición, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

La accionante pretende el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, el cual está siendo vulnerado por la accionada, **en razón a que no ha recibido respuesta concreta y de fondo de la solicitud realizada el bajo el radicado 2015-CES-068911 del 25 de noviembre de 2015.**

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento del petitum, refiere la actora, que se encuentra vinculada como docente del Departamento de Boyacá, desde el 16 de Julio de 2010 y afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y con el fin de adquirir vivienda solicito el 25 de noviembre de 2015 el reconocimiento y pago de cesantías parciales.

Señala que la petición fue radicada bajo el número 2015-CES-068911 del 25 de noviembre de 2015, junto con los documentos requeridos para el trámite y que la Secretaria de Educación de Boyacá, con base en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, procedió a elaborar el proyecto de la Resolución por el cual se reconocen

unas cesantías parciales para la compra de un inmueble, remitiendo el proyecto al Director de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria – La Previsora por oficio No 1.2.1-38 de 9 Diciembre de 2015 para su aprobación.

Indica que el 24 de junio de 2016, elevó una solicitud de respuesta de fondo a la petición que ya había sido radicada por correo ante el Director de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisoria S.A, realizando numerosas llamadas telefónicas y no ha sido posible obtener respuesta alguna.

Acota que la Secretaría de Educación de Boyacá, también a peticionado (Sic) en reiteradas oportunidades ante el Coordinador de Prestaciones Sociales de Fiduciaria – La Previsora mediante oficios Nos. 1.2.1-38 del 24 de junio, del 2 y 12 de Agosto con el fin de que se pronuncien a la petición radicada, sin obtener respuesta alguna.

Relata que han transcurrido más de 10 meses sin recibir respuesta positiva o negativa de la petición, generando perjuicios por no poder llevar a cabo la compra del lote, por lo tanto solicita el amparo del derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se ordene al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A, emita respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales en el menor tiempo posible.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Precisó, que se vulnera flagrantemente el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta Política, por no haber recibido por parte de las accionadas respuesta en oportunidad, con claridad, precisión y congruencia, para lo cual refiere apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional específicamente la T-1160 A del 2001, la SU -014 de 2002.

Además de señalar que el artículo 56 de la Ley 962 del 2005, bajo el epígrafe de racionalización de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo atinente a las prestaciones sociales que deben ser reconocidas por el citado fondo y en el cual se dispone la elaboración por parte de la Secretaria

I. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el **21 de Septiembre de 2016** - secuencia 1910 (fl. 56), correspondiendo a éste Despacho la acción de la referencia, la cual fue entregada físicamente hasta el 22 del mismo mes y año a las 10:20 de la mañana.

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2016 (fl. 58) y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas.

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La **NACIÒN MINISTERIO DE EDUCACIÒN,** emitió contestación de la acción de la referencia (fls. 70 a 72 y 74 y 77), oponiéndose a la vinculación de la entidad, además por estar probado en el expediente que el derecho de petición no ha sido radicado en la instalaciones del Ministerio y por lo tanto no se puede imponer la obligación de respuesta.

Refiere excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en virtud a que el fondo de prestaciones sociales del magisterio, es un fondo creado bajo la figura de patrimonio autónomo por la FIDUPREVISORA S.A y en consecuencia en cabeza de ella recae la representación judicial del fondo y no del Ministerio, ya que la FIDUPREVISORA S.A, es una empresa de economía mixta adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera.

De igual manera acota las Secretarias de Educación hacen parte de las administraciones territoriales y su superior jerárquico como mandato Constitucional, es el respectivo Gobernador o Alcalde Municipal, en virtud de la descentralización de la administración y de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.1.2 de la Ley 715 de 2001.

Refiere que por tal razón en cada Secretaria de Educación funciona una dependencia encargada de todos los trámites del fondo a nivel territorial,

encargada de la prestación de servicios económicos y medico asistenciales de los docentes afiliados y por otro lado la FIDUPREVISORA S.A, es la entidad que participa en el trámite para el reconocimiento de las prestaciones dando el respectivo visto bueno previo el reconocimiento.

Destaca el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de los fondos de prestaciones sociales, contemplado en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

Finalmente concluye en virtud del proceso de descentralización del sector educativo en virtud de la Ley 60 de 1993, el Ministerio de Educación perdió la facultad nominadora y se trasladó a los Departamentos- Distritos y por la Ley 715 de 2001 a los Municipios, entidades territoriales certificados como nominadores de los docentes y por ello son los competentes para atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quienes elaboran y remiten el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la FIDUPREVISORA S.A encargada de aprobarlo y de manejar y administrar los recursos incluyendo el pago de sentencias.

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., **no contestaron la presente acción constitucional.**

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si las accionadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A; están vulnerando o no **el derecho fundamental de petición**, por no obtener la respuesta a la solicitud radicado **2015-CES-068911 del 25 de noviembre de 2015**?

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) De los Derechos Fundamentales invocados (iii) presunción de veracidad iv) Del caso concreto.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad[1], gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(ii). De los Derechos Fundamentales invocados.

---

[1] *CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.*

Invoca la accionante GREACE LILIANA CASTIBLANCO TOLOSA, como derecho fundamental presuntamente vulnerado, el de petición, centrado básicamente en la omisión de la radicación de la petición del 2015:

Del Derecho De Petición:

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela[2]. Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración[3]; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante[4].

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló[5]:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición* ***reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido***.

---

[2] *Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.*
[3] *Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.*
[4] *Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.*
[5] *Ver Sentencia ratificados sentencia* ***T 047 de 2013****, ratifica reglas.*

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad ***2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** *3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Es de resaltar que para la fecha de presentación de la petición radicado **2015-CES-068911 del 25 de noviembre de 2015, (fls 7 a 16)**, ya se encontraba en vigencia la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**[6], en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

De todo lo antes expuesto, es posible concluir y se insiste que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos **en un término**

---

[6] *Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-* ***Vigencia****. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios **Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.**

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental, actualmente reglamentado por la Ley estatutaria y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, **las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna**, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

1.1- Derecho de petición en actuación administrativa

Al ser el derecho de petición un derecho fundamental, debe la administración pública en vía administrativa velar por el cumplimiento y respeto al mismo profiriendo las respuestas a que haya lugar, resultando necesario que las entidades y funcionarios adopten las medidas y metodologías para poder brindar **una respuesta clara, oportuna y de fondo a las peticiones que puedan elevar las personas**[7]:

> *"De esta manera, si bien se podría considerar que en el marco del Estado Social de Derecho la administración está en la obligación de dar respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo a las solicitudes presentadas por los ciudadanos[3], en donde la consagración de una ficción sobre la negativa o aceptación de las peticiones pueden ser percibida como contraria a los postulados de la función pública y el respeto por los derechos fundamentales, si se tienen en cuenta que uno de los fines del Estado es garantizar los derechos consagrados en la Constitución y facilitar la participación de todos en las decisiones que lo afectan, artículo 2 constitucional; la Sala no duda en afirmar que esas presunciones resultan un instrumento adecuado para garantizar, entre otros,* ***el debido proceso y el acceso a la administración de justicia****, vulnerados por la omisión de la administración al no responder oportunamente los requerimientos elevados por los ciudadanos. Ficción que en los términos de nuestro ordenamiento no exime a la administración de absolver la*

[7] *Corte Constitucional sentencia C-875/11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt. Bogotá, 22 de noviembre de 2011.*

solicitud, porque el derecho de petición sólo se satisface cuando el Estado profiriere respuestas claras, precisas y de fondo.

De igual forma, se ha señalado que dicha actuación en vía administrativa comporta necesariamente otros derechos fundamentales[8]:

"Entiende la Sala que el ejercicio del derecho de petición, además de los elementos y características antes descritas que en este caso el funcionario ***ante el cual se interpone está obligado a respetar****, comporta por antonomasia el inicio de una actuación administrativa supeditada, desde luego, al cumplimiento del debido proceso[5], en consecuencia no basta que la autoridad involucrada dé una respuesta, sino que debe procurar la plena aplicación de todas las reglas que rijan este trámite administrativo, pues en ello además está inmerso el respeto por el principio de legalidad y el mandato constitucional que prohíbe a los funcionarios públicos omitir el ejercicio de sus funciones". (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

El derecho de petición se satisface cuando se brinda la respectiva respuesta por parte de la entidad al peticionario[9]:

"El derecho de petición, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política según el cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución. Por lo tanto, goza de una protección especial e inmediata en caso de ser vulnerado. ***Este derecho se satisface con la respuesta que la Administración debe dar al peticionario, para permitirle asumir una conducta frente a aquélla****. Es deber de la Administración contestar oportunamente las peticiones que se le formulen, conforme a las competencias legalmente atribuidas y de acuerdo con ello, iniciar los trámites tendientes a lograr su satisfacción en caso de ser procedente". (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, debe en todo caso la administración desplegar todas las herramientas que tenga a su alcance para dar una respuesta que satisfaga las solicitudes del peticionario, atendiendo a los postulados del derecho de petición entendido como un derecho fundamental:

"En resumen, cuando una persona presenta ante una autoridad una solicitud respetuosa, se entiende que lo hace en ejercicio de

---

[8] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia 17001-23-31-000-2009-00064-01(AC), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, 01 de octubre de 2009.*

[9] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, RADICADO: 47001-23-31-000-2007-00422-01(AC) CONSEJERA PONENTE: LIGIA LOPEZ DIAZ. BOGOTÁ, 1 DE NOVIEMBRE DE 2007.*

su derecho fundamental de petición. Razón por la cual, la autoridad debe dar una respuesta oportuna y de fondo al interrogante que le ha sido planteado pues, de lo contrario, vulnerará los derechos del peticionario, *sin perjuicio de las consecuencias propias del silencio administrativo negativo*[10]*. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

iii) De la Presunción de veracidad

Al respecto, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

La Corte Constitucional, en Sentencia T-825 de 2008, señaló en relación con la presunción de veracidad lo siguiente:

"La presunción de veracidad consagrada en esta norma (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991) *encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas*[11]*. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.*[12]*)."*

De igual forma, la Corte Constitucional ha precisado que la presunción de veracidad *"fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones*[13] *y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo,*

---

[10] *Corte Constitucional sentencia T – 214/14. M.P: María Victoria Calle Correa. Bogotá, 1 de abril de 2014.*
[11] *"Sentencia T-391 de 1997"* T-825 de 2008.
[12] *"Sentencia T-633 de 2003"Ibidem.*
[13] Artículo 19 Decreto 2591 de 1991.

buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas"[14].

Así mismo ha manifestado que *"cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela"*[15].

iv) Caso Concreto

El objeto de la acción de tutela de la referencia, se centra principalmente en la vulneración al derecho de petición y como se expuso en la parte considerativa de la presente providencia, el derecho de petición es un derecho fundamental que conlleva la protección efectiva de otras garantías no solo de carácter constitucional, tales como: el derecho de debido proceso en actuaciones administrativas y judiciales; sino también, a la protección y restablecimiento de otros derechos e intereses de naturaleza sustancial, que le asisten al peticionario como sujeto de derecho individualmente considerado; por lo cual, es necesario e indispensable que, la autoridad al responder las peticiones a ella elevadas, **cumpla no solo con el presupuesto de oportunidad establecido en la Ley**, sino que el contenido de la respuesta satisfaga los postulados esenciales de la petitum, es decir que, a) sea **resuelta de fondo**, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado y, b) sea puesta en conocimiento del peticionario a fin, de que éste, ejerza a su consideración lo pertinente frente a las autoridades competentes, bien sea a través de la interposición del recurso contra la respuesta otorgada o, ejercer su derecho de acceso de administración de justicia a través de las herramientas jurídicas establecidas para tal fin.

Ateniendo lo anterior, se encuentra acreditado que la Señora GREACE LILIANA CASTIBLANCO TOLOSA, **elevó el 25/11/2015** derecho de petición con número de radicación No 2015 CES -068911 (fl. 7), mediante el cual solicitó el **reconocimiento y pago de cesantías parciales,** correspondientes al tiempo laborado como docente al servicio de la Secretaria de Educación de Boyacá.

---

[14] Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2008.
[15] Corte Constitucional, Sentencia T-134 de 2006.

Sobre este aspecto es importante destacar que en los términos de la forma de presentar la petición la acciónate GREACE LILIANA CASTIBLANCO TOLOSA, acudió al trámite administrativo en razón a la radicación de los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud de cesantías parciales, suscrito por la actora (fl. 16).

2. Certificado de historia laboral consecutivo N° 5444 (fls. 14 a 15).

3. Autorización para notificación por internet (fl. 12).

4. Información de la radicación de la solicitud (fls. 8 a 11)

5. Contrato de compraventa de bien inmueble (fls. 26 a 27), acompañado con el folio de matrícula inmobiliaria (fl. 28).

6. Copia del acta de declaración extrajudicial (fl. 29).

De igual manera, se encuentra probado que la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, proyecto el acto administrativo por medio de la cual se reconoce cesantías parciales para la compra de vivienda (fls. 17 a 18), acompañado por las notificaciones de cesantías liquidadas para los años 2010- 2011-2012-2013 y 2014 (fls. 21 a 25), actuación que fue **remitida mediante oficio 1.2.1-38 del 09/12/2015** a la Dirección de Prestaciones Económicas Fiduciaria "La Previsora" S.A para la respectiva aprobación del reconocimiento de prestaciones (fl. 22).

La accionante GREACE LILIANA CASTIBLANCO TOLOSA, reiteró la solicitud de la respuesta de fondo al reconocimiento y pago de las cesantías parciales, al Director de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora, través del escrito del 24/06/2016 (fls. 36 a 37).

Concordante con lo anterior, se encuentra acreditado que el Profesional Especializado de Desarrollo Personal de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, a través del oficio 1.2.-38 -005506 **fechado del 24 de**

junio de 2016, reitero la solicitud al Gerente Administrativo y Jefe de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria "La Previsora" referente al expediente digitalizado de la docente GREACE LILIANA CASTIBLANCO TOLOSA, desde el oficio 0502 del 09/12/2015, remitido por correo certificado (fl. 39).

Dentro de la documental arribada al plenario, **se encuentra probado que mediante el oficio 1.2.7.38 N° 6980 del 02/08/2016**, el Profesional Especializado del Grupo de Prestaciones Sociales de Desarrollo Personal de la Secretaría de Educación de Boyacá, realizó al coordinador de Prestaciones Sociales de la Fiduciaria La Previsora S.A un requerimiento de información en relación al estado de los tramites de prestaciones pendientes en la FIDUPREVISORA y donde se incluye el trámite de las cesantías parciales solicitadas por la docente GREACE LILIANA CASTIBLANCO TOLOSA (fls. 47 a 55).

De igual manera se destaca que hasta este estado de la actuación las accionadas FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A no emitieron contestación de la presente acción y **no reposa prueba de respuesta en relación con la petición presentada por la accionante y a su turno el proyecto del acto administrativo** mediante el cual se reconoce y paga las cesantías parciales, fue elaborado por el Secretario de Educación de Boyacá, en representación y en nombre de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior, se precisa en razón a la presunción de veracidad y en virtud a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 (artículo 3°) como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de igual manera el artículo 9° de dicha normativa, estableció que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **serían reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegaría de tal manera que fuera realizada en las entidades territoriales**.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, determinó las directrices generales para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes o

beneficiarios del afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; allí se determinó que: **(i)** dichas prestaciones deben ser reconocidas por el fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la entidad encargada de su administración, **(ii)** el proyecto de resolución debe ser elaborado por el **Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente** y, **(iii)** el acto administrativo de reconocimiento debe efectuarse mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

La disposición legal en cita, fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, mediante el cual se estableció el procedimiento a seguir para reconocer las prestaciones sociales, señalando el siguiente trámite:

- Como primer **paso indicó que el docente** o sus causahabientes deben radicar la solicitud de reconocimiento de la prestación ante la Secretaría de Educación a cuya planta docente pertenezca o hubiese pertenecido el docente, de conformidad con el formulario adoptado para el efecto por la Sociedad Fiduciaria, conforme lo prevé el Art. 2 del mencionado decreto.

- **Presentada la solicitud**, la Secretaría de Educación encargada la recibirá y radicará en el orden cronológico en el que sea presentada. Posteriormente y con destino a la Sociedad Fiduciaria, expedirá certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. **Así mismo, elaborará y remitirá el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la sociedad fiduciaria, junto con la aludida certificación.**

- Una vez recibido el proyecto de acto administrativo, la sociedad fiduciaria, deberá **impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo** e informar de ello a la respectiva secretaría de educación, tal como lo prevé el Art.4 ibídem.

- Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, **deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los**

términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley, conforme lo establece el artículo 5 Art. 5 up supra.

- Finalmente, deberá remitir a la sociedad fiduciaria los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.**

Al examinar esta breve reseña normativa, se puede concluir con meridiana claridad que aun cuando el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reglamentada por el Art. 3 del Decreto 2831 de 2005, establece que la gestión de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales cuyo pago se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se efectúa a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales, lo cierto es que éstas, por **delegación, actúan en representación de la Nación, entidad a la que corresponde la cuenta especial**.

Agotado en consecuencia el trámite para el reconocimiento de un derecho y confrontado con lo acreditado, el Despacho encuentra que las accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición de la Señora GREACE LILIANA CASTIBLANCO TOLOSA, pues es claro la ausencia de respuesta de fondo al derecho de petición, atendiendo el procedimiento y lo probado ya que efectivamente la Secretaria de Educación del departamento de Boyacá, cumplió con la carga de remitir el proyecto del acto administrativo y conforme a lo indicado en precedencia, **no se puede disponer una falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Ministerio de Educación, única accionada que emitió contestación.**

Sin embargo, se advierte la omisión de la accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, pues ni descorrieron el escrito de tutela, ni han emitido respuesta conforme a la petición elevada por la actora GREACE LILIANA CASTIBLANCO TOLOSA omitiendo el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales a ellas asignados, pues la omisión, trasgrede de manera directa la consolidación efectiva del derecho fundamental del debido proceso **respecto al bien jurídico en el que se pretende su tutela efectiva y que**

le asiste el peticionario, razón por la cual, es procedente acceder a la pretensiones de la demanda constitucional ordenando de manera inmediata a la Entidad otorgar respuesta de fondo del derecho de petición en relación a acceder o no a la petición en relación con el pago de las cesantías definitivas.

En este sentido, se advierte que continua la violación al derecho de petición de la accionante, dado que si bien la protección al derecho de petición no garantiza que la respuesta sea positiva a las solicitudes allí plasmadas, **si debe constituir una respuesta de fondo a lo solicitado**, encontrándose que no reposa respuesta de fondo y clara sobre la petición de las cesantías a lo deprecado por la actora.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que según lo probado y señalado por la entidad territorial, la **Fiduprevisora en la actualidad** cuenta con el expediente administrativo de la actora para el análisis de su caso, así que el Despacho, ordenará que dicha entidad resuelva lo que de acuerdo a sus competencias le corresponda y remita dicha información a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, para que en un lapso no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas al recibido de la información por la Fiduprevisora proceda a resolver de fondo la petición presentada por la accionante. Adviértase a la Entidad accionada que una vez realizada la actuación ordena en esta decisión, **deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.**

En el mismo sentido, el Despacho no pierde de vista que una situación es la omisión de la entidad en otorgar respuesta al Derecho de petición elevado por el tutelante, que sin lugar a dudas conduce a que no solo se ampare el derecho fundamental solicitado, sino que también a que se ordenen las investigaciones disciplinarias necesarias contra el funcionario encargado de la Entidad y, otra diferente, es que el contenido de la petitum.

De manera que el Despacho exhortara a la NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para que en el marco de las garantías Constitucionales y legales del Derecho de petición invocados por la actora GREACE LILIANA CASTIBLANCO TOLOSA, adelante todos las actuaciones

administrativas que garanticen el resultado de fondo a la petición del reconocimiento y pago de las cesantías.

CONCLUSIÓN.

Como se expuso en la parte considerativa de esta providencia el derecho de petición es un derecho fundamental desarrollado actualmente de manera estatutaria, que conlleva otras garantías como la debida protección y restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, para lo cual es necesario que la autoridad a quien se dirigen las peticiones cumpla respondiendo pero además, que su respuesta cumpla con los requisitos de *"1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"*[16], y para este Despacho no existe prueba de la respuesta a la petición radicado **2015-CES-068911 del 25 de noviembre de 2015,** en la cual se resuelva de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado, con la debida motivación.

Es así que atendiendo los referentes jurisprudenciales y las pruebas obrantes en el expediente de tutela y aplicando la presunción de veracidad se responde entonces al problema jurídico planteado, indicando que la NACIÒN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, vulneraron el derecho de petición de la Señora GREACE LILIANA CASTIBLANCO TOLOSA, al no dar trámite y responder la petición de cesantías parciales.

De otra parte, como quiera que a la luz del **Artículo 31 de la Ley Estatutaria del Derecho de petición,** la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes, se dispondrá compulsar copia de este fallo a la Procuraduría General de la Nación para que si lo considera conducente inicien las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite a la petición que dio origen a esta acción.

---

[16] Sentencia T-250 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la accionante **GREACE LILIANA CASTIBLANCO TOLOSA** de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le **ORDENA a** la FIDUPREVISORA S.A. para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva lo que de acuerdo a sus competencias le corresponda **y remita dicha información a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá**, para que sea esta última en el mismo término, al recibido de la información por la Fiduprevisora proceda a resolver de fondo la petición presentada por la accionante **radicado 2015-CES-068911 del 25 de noviembre de 2015**. Prueba de lo aquí dispuesto deberá ser allegado por la entidades con destino al expediente tutela.

Tercero: NOTIFÍQUESE a través de la oficina de servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo, **al Director o Representante Legal y/o quien haga sus veces de las accionadas.** Déjense las constancias pertinentes y alléguense al expediente. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Cuarto: NOTIFÍQUESE a través de la oficina de servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo, a la Señora GREACE LILIANA CASTIBLANCO TOLOSA, las constancias pertinentes y alléguense al expediente. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Quinto: EXHORTAR a la NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para que en el marco de las garantías Constitucionales y legales del Derecho de petición y de los principios que rigen las actuaciones administrativas, sea cuidadosa, diligente y tome las medidas necesarias con el fin de llevar una organización documental y prestar atención no solo a las solicitudes allegadas a dicha dependencia, sino el cumplimiento efectivo de los procedimientos implementados para cumplir los fines y objetivos misionales de la entidad.

Sexto: Compulsar copia de este fallo a la Procuraduría General de la Nación, para que si lo considera conducente inicie las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite a la petición que dio origen a esta acción.

Séptimo: Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

Octavo: Por Secretaría, verifíquese el Cumplimiento del Presente Fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
JUEZ